



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 120

CIUDAD Y FECHA	<b>2 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>
PROCESO	<b>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-HEREDEROS</b>
DEMANDANTE	<b>DEFENSORÍA DE FAMILIA CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS</b>
DEMANDADO	<b>HEREDEROS DE ALBEIRO TOVAR SUAZA</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001-2021-00120-00</b>

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurado por la Defensora de Familia del ICBF CZ Puerto Asís (P), actuando en representación de Jessica Tatiana Erasso Rodríguez y de la menor H.I.E.R., en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Albeiro Tovar Suaza, esto es, la señora Lourdes Tovar Suaza.

**II. CUESTIÓN PREVIA**

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, ya que los demandados no ejercieron oposición.

**III. DESCRIPCIÓN DEL CASO:**

**1. Objeto o pretensión.**

Pretende la parte demandante que se declare que la niña H.I.E.R.<sup>1</sup>, hija de la señora Jessica Tatiana Erasso Rodríguez, nacida el día 7 de agosto de 2020 y registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, es hija del señor Albeiro Tovar Suaza (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, se ordene al Registrador Municipal lo relacionado con la nueva inscripción de la menor.

**2. Premisas.**

**2.1 Razón del hecho.**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

<sup>1</sup> Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



- a. La señora Jessica Tatiana Erasso Rodríguez y el señor Albeiro Tovar Suaza se conocieron en el restaurante donde ella trabajaba en el municipio de Llorente, Nariño.
- b. Pocos meses después comenzaron una relación de noviazgo y posterior a ello comenzaron a convivir en la vereda Guayacana en Nariño aproximadamente en el mes de diciembre de 2019.
- c. Fruto de esa relación nació la niña H.I.E.R. el 7 de agosto de 2020.
- d. Para la fecha de registro de la menor, el señor Albeiro Tovar Suaza se encontraba hospitalizado a causa del Covid-19, por lo cual no lo pudo realizar.
- e. El 18 de agosto de 2020 fallece el señor Albeiro.
- f. Desde la fecha de su deceso, la familia del occiso ha reconocido a la niña como su familia, es así que la señora Lurdes Tovar Suaza, madre del señor Tovar Suaza, la trata como su nieta.

## **2.2 Razón del derecho.**

Numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

## **IV. CRÓNICA DEL PROCESO**

A través de auto del 6 de julio de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la demandada, señora Lurdes Tovar Suaza, y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Albeiro Tovar Suaza.

Con proveído del 3 de febrero de 2022, y una vez vencido el término de traslado al extremo pasivo, se tuvo por no contestada la demanda; así, integrado en debida forma el contradictorio con el curador de los herederos indeterminados a su vez, se dispuso a tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN.

En el referido auto, y previo a la exhumación del cuerpo de Albeiro Tovar Suaza, se ordenó oficiar a Medicina Legal Ciencias Forenses de Nariño, Pasto, y Puerto Asís a efectos de que informaran si contaban con muestra de sangre en tarjeta FTA del causante; en el mismo proveído se concedió el amparo de pobreza deprecado por la demandante.

Ante las respuestas negativas allegadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Pasto y Puerto Asís, se ordenó la exhumación del cadáver del señor Tovar Suaza, diligencia que se llevó a cabo el 13 de junio de 2022.

El 3 de octubre del año que avanza, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó a esta judicatura el informe pericial de estudio genético de filiación, donde se plasmó como conclusión que Albeiro Tovar Suaza es el padre biológico de la menor H.I.E.R. con probabilidad de paternidad 99.99999999%.



Posteriormente, mediante auto del 12 de octubre de 2022, se corrió el traslado de los resultados de la prueba de ADN a las partes, sin que emitieran algún pronunciamiento.

Así, y encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada conforma a los literales a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., que disponen que al no haber oposición de los demandados y al ser favorable la prueba al demandante, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

## **V. MATERIAL PROBATORIO.**

- Registro Civil de Nacimiento de la menor H.I.E.R.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Albeiro Tovar Suaza.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Albeiro Tovar Suaza.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jessica Tatiana Erasso Rodríguez.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lurdes Tovar Suaza.
- Acta diligencia de exhumación del cadáver de Albeiro Tovar Suaza.
- Copia resultados estudio genético de filiación.

Sin que existan otras actuaciones por realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Decisiones parciales.**

**1.1 Validez procesal (Debido proceso).** En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

**1.2 Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).** En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

### **2. Problema jurídico.**

- En esencia, el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, si Albeiro Tovar Suaza (Q.E.P.D.) es el padre biológico de la menor H.I.E.R.

### **3. Solución del caso.**



De acuerdo con la Jurisprudencia, la filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.*<sup>2</sup>

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991<sup>3</sup> establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas *“Acciones del Estado”* mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres tiene por padre al varón que está

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz, por tanto, es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...)”4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

Establecida la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover su impugnación, probando que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien como tal le ha reconocido.

**Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente:**

La prueba de ADN practicada por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, al cuerpo del occiso Albeiro Tovar Suaza, a la niña H.I.E.R. y a la señora Jessica Tatiana Erasso Rodríguez, a efectos de establecer la filiación paterna de la menor, se tiene que la misma arrojó como resultado que Albeiro Tovar Suaza, no queda excluido como el padre biológico de H.I.E.R., con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto; en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente acreditado ante el ONAC, lo que permite establecer la inclusión del causante como padre biológico de la menor, por otro lado tampoco hubo oposición por parte del extremo pasivo frente a los hechos y pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se torna viable acceder las súplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

Así entonces queda acreditado científicamente que el señor Albeiro Tovar Suaza es el padre biológico de la niña H.I.E.R., pues se tiene prueba científica de ADN que permite determinarlo con grado de certeza.



Es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad; en este orden de ideas, y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la investigación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, y ante el silencio de la heredera determinada, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>.

Ahora bien, atendiendo a que el señor Albeiro Tovar Suaza falleció el 18 de agosto de 2020, que la demanda se radicó el 21 de junio de 2021 y que el auto del 6 de julio que admitió la misma se notificó dentro del término legal que dispone el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, esto es, dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre, se indicará que la presente decisión produce efectos patrimoniales.

Finalmente, en atención al parágrafo 3º del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por la Ley 2129 de 2021, que dicta:

*“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.”*

Para este caso, y ante la imposibilidad de establecer un común acuerdo entre los padres de la menor dado el deceso del progenitor, se ordenará inscribir como primer apellido el de la madre, quien fue la persona que primero la reconoció, seguido del apellido de su padre.

Sin condena en costas, por cuanto en el presente asunto no hubo oposición; tampoco se incluirán agencias en derecho ya que se actuó por intermedio de la Defensora de Familia.

## **VII. CONCLUSIONES:**

Con respaldo en lo expuesto, y de conformidad con la prueba de ADN practicada, no existe duda de que el señor Albeiro Tovar Suaza es el padre biológico de la niña **H.I.E.R.**

## **VIII. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE:**

---

<sup>4</sup> Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.



**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada por la Defensora de Familia del ICBF CZ Puerto Asís (P), actuando en representación de la niña **H.I.E.R.**, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Albeiro Tovar Suaza, esto es, la señora Lourdes Tovar Suaza como progenitora de aquel

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **ALBEIRO TOVAR SUAZA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.083.870.952, es el padre biológico de la menor H.I.E.R., nacida el día el 7 de agosto del año 2020 en el municipio de Ipiales, Nariño, registrada con el nombre de **H.I.E.R.**, identificada con Registro Civil de Nacimiento No. 1.123.211.631, serial 59303641 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo; de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **OFÍCIESE por Secretaría** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo, a fin de que tome nota de la presente decisión en el Acta de Registro de Nacimiento de la menor referida, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor.

**Parágrafo:** De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, se ordena inscribir como primer apellido el de la madre, quien fue la persona que primero reconoció a la menor, seguido del apellido de su padre.

**Por secretaría** líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico de la Defensora de Familia y del curador, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente decisión produce efectos patrimoniales conforme el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

**QUINTO: ORDENAR** a la Asistente Social del Juzgado que dentro de los 20 días siguientes realice una intervención a la señora Jessica Tatiana Erasso Rodríguez y a la señora Lurdes Tovar Suaza, para orientarlas en los roles que como madre y abuela de la niña respectivamente deben asumir conforme a esta decisión judicial, entre ellos, la buena comunicación y reglas de crianza; igualmente, orientarlas en los temas de familia que surjan de dicha intervención, así como de los procedimientos e instancias a los que pueden acudir en la búsqueda de solución a las problemáticas que las puedan aquejar, tendientes a la garantía de los derechos de la niña y de propender por la armonía familiar.

**SEXTO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a3eb1a68b072225006aba4438de63d95204e53b91f55100319fa8b7f381523**

Documento generado en 02/11/2022 02:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**